



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103013-**2019-00799-00**.

Se procede a decidir la excepción previa de *“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, presentada por el apoderado de las herederas determinada del señor Héctor Julio Ardila Carrillo (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal esta erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre, configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. De otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

Ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto se desprende que será el contenido jurídico de los hechos en que se basa la defensa el que permite declarar probada la excepción previa formulada, o en su defecto cualquier otra que de dicho examen se deduzca.

La denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* señalada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, al respecto debe señalarse en primer lugar que hay inepta demanda en los siguientes casos:

Cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP. por faltar en ellos la vecindad de las partes, lo que se pretende, los hechos en los que se fundamenta, el no clasificarlos los hechos y las pretensiones, no establecer la cuantía cuando esta es necesaria para determinar la competencia, o cuando no se discrimina el valor de las pretensiones y no se determina el objeto de la pretensión.

Los requisitos necesarios para su admisibilidad son las mínimas exigencias con las que debe cumplir el libelo para su aceptación al inicio del proceso, así como aquellas exigencias especiales para ciertas demandas y que vienen a ser agregadas a estos requisitos generales.

El requisito que alude la parte excepcionante se configura en la falta de los requisitos de procedibilidad, por lo que cumple señalar que la conciliación extrajudicial como requisito tiene el propósito de lograr la solución del conflicto, antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de la economía procesal; por tanto, cuando la materia de que se trate sea conciliable, deberá intentarse en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, según el precepto 38 de la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), y en caso contrario, debe inadmitirse (artículo 90, numeral 7 del CGP) para que se subsane en tal sentido.

Puestas de este modo las cosas, deviene que el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 67 de la Ley 2220 de 2022, se soslaya en aquellos eventos en que el demandante previamente ha solicitado medidas cautelares, pues el parágrafo 2 de dicha disposición establece que, en esa hipótesis, es posible “acudir directamente a la jurisdicción”.

Ahora, la mencionada norma también establece que:

PARÁGRAFO 2. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

Puestas de este modo las cosas, deviene que el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 67 de la ley 2220 de 2022, se soslaya en aquellos eventos en que el demandante previamente ha solicitado medidas cautelares, pues el parágrafo 2 de dicha disposición establece que, en esa hipótesis, es posible “acudir directamente a la jurisdicción”.

En el *sub-lite*, está acreditado que la parte actora solicitó, al momento que interpuso la demandada medida cautelar, lo que hace que los fundamentos del recurso no sean acogidos, dado que el actor no se encontraba obligado cumplir con dicho requisito de posibilidad, pues hizo uso de las excepciones que se encuentra estipulado en el Ley 2220 de 2022, recuerde que esta clase proceso (declarativo) son procedentes las cautelas que estipula el artículo 590 del C.G.P., es así entonces que no procede la revocatoria del auto que abrió a trámite el presente proceso, además al momento en que se revisa y califica la demanda se verifican todos y cada de los requisitos que debe contener para que se torne proceden su admisibilidad, tal como sucedió en el presente asunto.

MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 590, 591 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar en el auto admisorio de la demanda las siguientes medidas preventivas:

1o. La inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número. 50C-338535, de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro- de ésta ciudad, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 24 C N° 44 A 26 de ésta ciudad.

Señor Juez ruego fijar la caución correspondiente.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la entidad antes mencionada. Por secretaría, efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2019-799- 3 folios-)